



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-283/2025

ACTOR: CARLOS MATÍAS PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
FANNY ISABEL DÍAZ JUÁREZ Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Carlos Matías Pérez, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual se rige por propio sistema normativo interno.

La parte actora controvierte la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticinco¹ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/54/2025 que determinó declarar la validez de la convocatoria emitida por la comisión electoral de la mencionada agencia municipal para la elección de sus autoridades.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
C O N S I D E R A N D O	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Personas terceras interesadas.....	11
TERCERO. Causal de improcedencia	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	17
QUINTO. Contexto de la controversia	18
SEXTO. Estudio de fondo	29
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	49
R E S U E L V E	50

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora	Carlos Matías Pérez, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
Agencia municipal	Agencia municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
Asamblea de destitución	Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco en la que destituyeron a los integrantes de la comisión electoral.
Ayuntamiento	Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Comisión electoral	Comisión electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.
IEEPCO o Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDCI	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.



G L O S A R I O

Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinticinco de abril de la presente anualidad, en el expediente JDCI/54/2025.
SNI	Sistema Normativo Interno
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de revocar la convocatoria emitida para la elección de agente municipal de Santa María Ixcotel, que fue programada para el pasado veintisiete de abril.

Asimismo, se dejan sin efectos todos los actos derivados de esa convocatoria.

Lo anterior, al acreditarse que la autoridad convocante fue previamente destituida por la asamblea general de la comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatorias para la elección de la comisión electoral.** El veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, el agente, alcalde y secretario de la agencia municipal emitieron la primera convocatoria para elegir a los integrantes de la comisión electoral de la agencia en mención, misma que tendría verificativo el diez de noviembre siguiente, pero que no logró realizarse.

2. El dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, las mismas autoridades señaladas en el párrafo anterior emitieron una segunda convocatoria para la elección de quienes integrarían la ya mencionada comisión, la cual tendría cita el veinticuatro de noviembre siguiente, pero que tampoco se concretó.

3. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades comunitarias de la Agencia, emitieron una tercera convocatoria con la finalidad de celebrar la elección de los integrantes de la comisión electoral, y se fijó como fecha el veintinueve de diciembre siguiente.

4. **Impugnación de la tercera convocatoria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el agente y alcalde de la Agencia promovieron un medio de impugnación ante el TEEO, a fin de controvertir la convocatoria referida en el párrafo anterior; el juicio se radicó con la clave de expediente JDCI/77/2024.

5. **Sentencia JDCI/77/2024.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó confirmar la tercera convocatoria, es decir, la emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, a fin de celebrarse la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes de la comisión en mención el veintinueve de diciembre siguiente.



6. **Asamblea general comunitaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de la mencionada comisión con la participación de ciento sesenta y nueve ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a dicha agencia.

7. **Impugnación de la asamblea general comunitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana y un ciudadano de la agencia, presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable, en contra de la asamblea general comunitaria que se menciona en el párrafo anterior, los cuales se registraron con las claves de expediente **JDCI/80/2024** y **JDCI/81/2024** respectivamente.

8. **Acuerdo de trámite y requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, el TEEO radicó el juicio y requirió a las autoridades señaladas como responsables las constancias relacionadas con el trámite de Ley para la integración del expediente y su debida sustanciación.

9. **Acuerdo plenario.** El diez de enero, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual amonestó a las autoridades señaladas como responsables por el incumplimiento del requerimiento que les fue formulado.

10. Además, en dicho acuerdo, se requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables que remitieran las documentales para la debida sustanciación del medio de impugnación local; así mismo, solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, toda la información relacionada con la asamblea comunitaria del veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

11. Acuerdo de cumplimiento. El dieciocho de enero, mediante acuerdo se tuvieron por cumplidos los requerimientos ordenados el diez de enero anterior, por lo que se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

12. Sentencia JDCI/80/2024 y acumulado. El mismo dieciocho de enero, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía de sistemas normativos internos JDCI/80/2024 y acumulado, en el que determinó declarar la invalidez de la asamblea celebrada por la que se eligió a la comisión electoral de la agencia en mención.

13. Además, ordenó vincular tanto al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para emitir una nueva convocatoria y celebrar la Asamblea para elegir la comisión electoral; como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a fin de coadyuvar en la redacción, emisión y difusión de ésta.

14. Impugnación del JDCI/80/2024 y acumulado. El veintidós de enero, diversas ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal, interpusieron un medio de impugnación ante esta Sala Regional en contra de lo resuelto por el TEEO dentro del expediente que se indica, dicho expediente se radicó con la clave SX-JDC-178/2025.

15. Sentencia SX-JDC-178/2025. El doce de febrero, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/80/2024 y acumulado, a su vez, resolvió declarar válida la elección mediante la cual se conformó la comisión electoral de Santa María Ixcotel, Oaxaca.

16. Convocatorias para la elección de autoridades. El diecinueve de febrero, la comisión electoral emitió una nueva convocatoria para llevar



a cabo la asamblea general comunitaria y celebrar la elección de las autoridades de la agencia municipal.

17. El mismo diecinueve de febrero, la comisión electoral emitió una nueva convocatoria en la que se incluyeron a diversas colonias de la agencia municipal que no habían sido tomadas en cuenta en la convocatoria mencionada en el párrafo anterior.

18. **Impugnación de convocatorias.** El veintisiete de febrero, una ciudadana de la agencia municipal presentó medio de impugnación ante el TEEO, por el que controvierte las convocatorias emitidas el diecinueve de febrero, dicho medio se registró con la clave de expediente JDCI/32/2025.

19. **Sentencia JDCI/32/2025.** El ocho de marzo, el Tribunal local determinó revocar las convocatorias emitidas por la comisión electoral para celebrar el siguiente nueve de marzo la asamblea general comunitaria en la que se elegirían las autoridades de la agencia municipal.

20. En dicha sentencia, el TEEO ordenó emitir una nueva convocatoria en la que se garantizara la participación de todas las comunidades que integran la agencia municipal.

21. **Asamblea de destitución.** El veintitrés de marzo, en asamblea general comunitaria convocada por el encargado de despacho de la agencia municipal a solicitud del presidente del comité del campo de beisbol de la agencia, se determinó revocar los nombramientos de los integrantes de la comisión electoral de dicha agencia.

22. **Nueva convocatoria para la elección de autoridades.** El treinta de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente

JDCI/32/2025, la comisión electoral emitió una nueva convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria el veintisiete de abril siguiente en la que se eligiera al agente municipal y las autoridades auxiliares de dicha agencia.

23. Sentencia impugnada. El nueve de abril, el hoy actor promovió un medio de impugnación ante el TEEO, en contra de la convocatoria señalada en el párrafo anterior, dicho medio fue registrado con la clave de expediente JDCI/54/2025.

24. El veinticinco de abril siguiente, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente en mención, en el que determinó confirmar la validez de la convocatoria emitida por la comisión electoral para la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las autoridades de la agencia municipal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

25. Presentación. El veintinueve de abril, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

26. Recepción y turno. El nueve de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

27. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-283/2025** y que se turnara a la



ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,² para los efectos correspondientes.

28. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la validez de la emisión de una convocatoria para realizar la elección de sus autoridades en la agencia municipal de Santa María Ixcotel perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

30. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; así como la Ley General de

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Personas terceras interesadas

31. Se reconoce a **Fanny Isabel Díaz Juárez** y a **Leticia Santiago Guendulain**, el carácter de terceras interesadas en el presente juicio, en virtud de que los escritos correspondientes satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), tal como se expone a continuación.

32. **Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones del promovente.

33. **Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, son oportunos tal como se desprende de las certificaciones atinentes, de las cuales se destaca lo siguiente:

Compareciente	Publicitación	Presentación	Es oportuno
Fanny Isabel Díaz Juárez	16:30 horas del 30 de abril de 2025 a la misma hora del 06 de mayo de 2025	5 de mayo de 2025 a las 15:38 horas	Si
Leticia Santiago Guendulain		5 de mayo de 2025 a las 16:12 horas	Si

34. Lo anterior, tomando en cuenta que no se contaron los días inhábiles como el jueves uno de mayo, toda vez que ese día fue descanso obligatorio, al ser en conmemoración del día del trabajo, de acuerdo con



lo establecido en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior,³ así como el sábado tres y domingo cuatro de mayo.

35. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.⁴

36. En ese sentido esta Sala Regional estima que deben tenerse por presentados sus escritos de comparecencia, de manera oportuna.

37. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por las ciudadanas terceras interesadas, quienes alegan tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

38. En ese sentido, en caso de asistirle la razón al actor, dichas comparecientes verían una afectación directa a su esfera de derechos.

39. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a las comparecientes la calidad de terceras interesadas en el presente juicio.

TERCERO. Causal de improcedencia

40. Fanny Isabel Díaz Juárez, en su carácter de tercera interesada sostiene que el presente medio de impugnación es improcedente.

41. Ello, debido a que el acto el cual pretende revocar el promovente, es decir, la convocatoria para la realización de la asamblea electiva de

³ También conforme con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

autoridades de la agencia municipal es un acto jurídico consumado a consecuencia de que el veintisiete de abril pasado ya se llevó a cabo dicha asamblea, y por lo tanto, desde su perspectiva, se ha generado un cambio de situación jurídica.

42. Al respecto, debe desestimarse la causa de improcedencia invocada por la tercera interesada, porque si bien la elección que se programó en la convocatoria originalmente cuestionada ya se realizó, tal circunstancia no impide a esta Sala Regional analizar el fondo de la controversia planteada.

43. Lo anterior, porque el cambio en la situación jurídica que menciona no conlleva a la consumación irreparable del acto impugnado, ni tampoco es aplicable la definitividad de las etapas del proceso electoral.

44. En efecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ para que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento que tienen como premisa un cambio de situación jurídica es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

⁵ Véase la tesis 2a. CXI/96, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “**CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** (Registro: 199808).



45. En el caso, no se satisfacen los dos últimos requisitos señalados en dicha tesis, por lo siguiente.

46. En primer lugar, ciertamente, al decidir sobre la constitucionalidad o legalidad del acto que se impugna, ello necesariamente implicará que se afecte la nueva situación jurídica que persiste, en tanto que lo que se decida acerca de la convocatoria impactará en los actos posteriores a ésta.

47. Sin embargo, ello no implica que las afectaciones aquí reclamadas se consumaron de forma irreparable.

48. En efecto, se considera que un acto se consumó de forma irreparable cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no es posible volver al estado en que se encontraban las cosas antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas.

49. En materia electoral y particularmente en los procesos de elección, esa causa se actualiza cuando el funcionario electo toma posesión del cargo o transcurre la fecha prevista para ese supuesto.

50. Lo anterior, ya que en esos supuestos la calidad de candidaturas electas se modifica a la de funcionariado público, quienes únicamente pueden ser removidos conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de este Tribunal Electoral.⁶

51. Sin embargo, tratándose de elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos internos, esa restricción no es aplicable cuando el plazo previsto entre la convocatoria y la toma de posesión no permite

⁶ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-3/2011.

agotar la cadena impugnativa correspondiente, toda vez que debe privilegiarse el derecho de acceso a la jurisdicción.⁷

52. De igual manera, tampoco tiene aplicación el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, por lo cual a pesar de que la controversia se relacione con la preparación de la elección y las etapas siguientes se hayan materializado, este órgano jurisdiccional puede analizar la impugnación y, de ser el caso, dejar sin efectos los actos posteriores.⁸

53. Bajo esos parámetros, en el presente asunto no se configura la causal de improcedencia en estudio.

CUARTO. Requisitos de procedencia

54. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

55. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

⁷ Véase la jurisprudencia 8/2011, de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2011>

⁸ Véase la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XII-2001>; así como lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-422/2019.



56. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios de impugnación.

57. En efecto, la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticinco de abril,⁹ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo y la demanda se presentó el veintinueve de abril.

58. Lo anterior, sin contar los días inhábiles como el sábado veintiséis y domingo veintisiete de abril, así como el jueves uno de mayo, toda vez que éste último fue día de descanso obligatorio, al ser en conmemoración del día del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.¹⁰

59. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹¹

60. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace ostentándose como actor en la instancia local, carácter reconocido por el Tribunal local al rendir el respectivo informe circunstanciado.

61. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, pues la resolución

⁹ Consultable a fojas de la 217 y 218 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ También conforme con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, esto, porque la legislación estatal¹² no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

QUINTO. Contexto de la controversia

62. Antes de estudiar el fondo de la controversia planteada, se debe exponer el contexto por el que se originó.

63. En primer lugar, se debe recordar que Santa María Ixcotel es una agencia municipal que pertenece a Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y celebra su elección de autoridades a través de su propio sistema normativo interno.

64. Ordinariamente, conforme con el sistema normativo de la comunidad, antes de la asamblea de elección de la nueva persona agente municipal, quien desempeña ese cargo convoca a una asamblea para elegir a personas que integrarán la Comisión Electoral de la agencia.

65. Reunida la asamblea, se nombra en primer lugar a una mesa de los debates, cuyos integrantes se encargan de presidirla.

66. Una vez electa e instalada, la Comisión Electoral convoca a la asamblea para elegir a la nueva persona titular de la agencia municipal; además, también instala y preside dicha asamblea electiva, aunado a que funge como mesa de los debates.¹³

¹² Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹³ Información obtenida de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI /77/2024. La cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de medios de impugnación. Consultable en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://teco.mx/images/sentencias/JDCI-77-2024.pdf>



67. Sin embargo, el proceso correspondiente a la elección de agente municipal para el periodo 2025-2027 se ha desarrollado de forma atípica, como se expone a continuación.

A. Integración de la Comisión Electoral

68. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y el dieciséis de noviembre siguiente, quienes en ese momento se desempeñaban como agente y alcalde de Santa María Ixcotel convocaron a la ciudadanía para la elección de la Comisión Electoral; sin embargo, en ambas ocasiones se suspendió la elección por actos de violencia que se presentaron durante las asambleas.

69. Derivado de lo anterior, el veintidós de diciembre posterior, distintas autoridades comunitarias de la agencia (Comités, Mayordomías, Topiles, entre otras) convocaron a la ciudadanía para elegir a la Comisión Electoral.

70. Inconformes, el veinticuatro de diciembre siguiente, el agente municipal y el alcalde único constitucional de dicha comunidad controvirtieron la convocatoria ante el TEEO. Esencialmente, alegaron que las autoridades convocantes no tenían facultades para esa actividad, debido a que conforme con el sistema normativo, tal actividad les correspondía a ellos.

71. Al respecto, el Tribunal local decidió que si bien ordinariamente la función de convocar le corresponde al agente municipal saliente, el contexto del proceso hizo necesaria la intervención de las demás autoridades comunitarias para realizar esa función.¹⁴

¹⁴ Véase la sentencia del Tribunal local recaída al expediente JDCI/77/2024.

72. Al día siguiente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se efectuó la asamblea por la que se designó a las personas integrantes de la Comisión Electoral, con los resultados siguientes:

NOMBRE	CARGO
ANACLETO MARCELINO JUÁREZ RAMOS	PRESIDENTE
LOURDES LILIANA MARTÍNEZ AVENDAÑO	SECRETARIA
RAYMUNDO ALONSO MUÑOZ	PRIMER VOCAL
MÓNICA BERTHA RUIZ PÉREZ	SEGUNDO VOCAL
ABEL ALEJANDRO PRIETO ROMERO	TERCER VOCAL

73. Inconformes, personas ciudadanas de esa comunidad impugnaron la asamblea por la que se eligió a las personas integrantes de la Comisión Electoral ante el Tribunal local, autoridad que declaró la invalidez de la asamblea electiva ante lo que denominó falta de respaldo comunitario.¹⁵

74. Posteriormente, distintas personas de la comunidad combatieron esa decisión ante esta Sala Regional. El doce de febrero, en la sentencia respectiva esta Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local.¹⁶ Derivado de lo anterior, la elección de la Comisión Electoral de veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se declaró válida.

B. Elección de agente municipal

75. Definida la integración de la Comisión Electoral, el diecinueve de febrero, dicho órgano convocó a la ciudadanía de la comunidad para que el nueve de marzo siguiente participaran en la elección de agente municipal.

¹⁵ Véase la sentencia del Tribunal local recaída al expediente JDCI/80/2024.

¹⁶ Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-178/2025.



76. Posteriormente, una ciudadana se inconformó con la convocatoria para la elección de la persona agente municipal, en virtud de que en ese documento no se contempló la participación de las personas integrantes de la colonia Felipe Carrillo Puerto.¹⁷

77. Durante la sustanciación del juicio se acreditó la existencia de otra convocatoria emitida también por la Comisión Electoral con los mismos datos, con la salvedad de que sí se contempló a la colonia mencionada.

78. Con base en lo anterior, el Tribunal local consideró que no existía certeza debido a la existencia de dos convocatorias contradictorias entre sí en lo relativo a las comunidades que podían participar.

79. Por ese motivo, el ocho de marzo, la autoridad responsable revocó ambas convocatorias y ordenó a la Comisión Electoral que emitiera una nueva en la que se garantizara la participación de todas las comunidades que integran la agencia municipal.

80. Asimismo, decidió que la nueva convocatoria debería de publicarse y difundirse con al menos quince días de anticipación a la celebración de la asamblea electiva.

81. A pesar de lo decidido por el Tribunal local, el nueve de marzo, un día después de emitida la sentencia referida, se celebró la elección de la persona agente municipal de Santa María Ixcotel.

82. No obstante, a partir de la inconformidad presentada por distintas personas, el veinticinco de abril, el TEEO dejó sin efectos la asamblea electiva de nueve de marzo y los actos consecuentes a ésta, pues estaba

¹⁷ Véase la sentencia recaída al expediente JDCI/32/2024.

viciada de origen al previamente revocarse las convocatorias respectivas.

18

83. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local que ordenó emitir una nueva convocatoria para la elección de la persona agente municipal, el treinta de marzo, la Comisión Electoral convocó a la ciudadanía para realizar dicha asamblea electiva, la cual se programó para el veintisiete de abril.¹⁹

C. Destitución de la Comisión Electoral

84. El veintitrés de marzo, a convocatoria del encargado de la agencia municipal, la asamblea general de Santa María Ixcotel destituyó a las personas integrantes de la Comisión Electoral.²⁰

D. Origen de la presente cadena impugnativa

85. El nueve de abril, un ciudadano de la agencia municipal combatió la convocatoria de treinta de marzo en la que se previó celebrar la elección de la persona agente municipal el veintisiete de abril.

86. Lo anterior, porque desde su perspectiva, en el momento en que se emitió la Comisión Electoral ya no tenía facultades para convocar a la elección de agente municipal.

87. Esto es, el actor alegó que las personas que conformaron la Comisión Electoral fueron destituidas mediante asamblea de veintitrés de marzo; por ende, la convocatoria que emitieron el treinta de marzo siguiente debía dejarse sin efectos.

¹⁸ Véase la sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDCI/43/2025 y acumulados.

¹⁹ Visible a foja 33 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

²⁰ Acta de asamblea visible a partir de la foja 18 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



88. Por otro lado, expuso que la Comisión Electoral, a través de sus actuaciones, vulneró sistemáticamente el principio de certeza durante el proceso de elección de las autoridades de la agencia.

89. Ello, dado que el diecinueve de febrero emitió dos convocatorias para una misma elección; posteriormente llevó a cabo una elección en contra de la decisión adoptada por el Tribunal local; y finalmente convocó a una segunda asamblea electiva, a pesar de que la elección previa estaba sujeta a impugnación ante la autoridad responsable.

90. Al respecto, el Tribunal local validó la convocatoria en virtud de que, en su concepto, la asamblea en la que destituyeron a la Comisión Electoral no cumplió con los requisitos mínimos para considerarse válida.

91. Por su parte, desestimó los planteamientos relacionados con la afectación al principio de certeza, debido a que la convocatoria de la que se quejó el actor fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal local; y lo relativo a la elección de autoridades debería decidirse en un procedimiento distinto.

E. Consideraciones de la autoridad responsable

92. Como se mencionó, el Tribunal local confirmó la convocatoria para la elección que se celebraría el veintiséis de abril, debido a que consideró que la Comisión Electoral sí estaba facultada para emitir la convocatoria a dicha asamblea, dado que se intentó destituir a las personas que la conforman a través de un procedimiento inadecuado.

93. Para justificar esa decisión, expuso lo siguiente:

- El procedimiento se inició a partir de una solicitud firmada únicamente por el presidente del Comité del Campo de Beisbol y una posterior convocatoria emitida por el encargado de la agencia;
- El hecho de que no participaran las demás personas titulares de comités, mayordomías y topiles puso en evidencia la falta de consenso comunitario y de participación representativa para celebrar dicho acto;
- La participación del encargado de la agencia no estuvo justificada, porque esa figura no forma parte del sistema normativo de la comunidad;
- No se acreditó que la convocatoria se difundió de manera adecuada, por lo que se vulneró el principio de máxima publicidad; y
- No hay documentación para acreditar que se respetó la garantía de audiencia de las personas destituidas.

F. Pretensión, agravios y metodología

94. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se revoque también la convocatoria para la elección de agente municipal de Santa María Ixcotel y todos los actos derivados de ella.

95. A fin de alcanzar esa pretensión, expone lo siguiente:

I. Afectación al principio de seguridad jurídica

96. De acuerdo con el actor, para analizar la validez de la asamblea en la que se destituyó a la Comisión Electoral, el Tribunal suplió la deficiencia en la expresión de razones que la propia Comisión argumentó en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2025

97. Proceder que, desde su perspectiva, se realizó de manera unilateral y sin sustento jurídico alguno.

II. Contradicción

98. Por otro lado, el promovente considera que en la resolución impugnada se afectó el principio de contradicción, debido a que en un principio el Tribunal local razonó que no existía un procedimiento comunitario específico para destituir a las personas integrantes de la Comisión Electoral.

99. No obstante, acto seguido aseveró que el procedimiento que se siguió en la asamblea de destitución no cumplió con los parámetros necesarios para considerarse válida.

III. Análisis incorrecto acerca del principio de certeza

100. El promovente considera que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, las distintas actuaciones de la Comisión Electoral sí vulneraron el principio de certeza que, a su vez, resultaron en una baja participación ciudadana y al desgaste de la gobernabilidad social en la agencia.

IV. Falta de valoración probatoria

101. El promovente refiere que la autoridad responsable omitió valorar las listas de las personas que asistieron a la asamblea de destitución, las cuales fueron aportadas en conjunto con su demanda local.

102. Por ende, considera que no se verificó adecuadamente la voluntad ciudadana de las doscientas personas que acudieron a dicha asamblea. Con base en lo anterior, sostiene que la ciudadanía de la comunidad sí decidió destituir a las personas integrantes de la Comisión Electoral.

V. La asamblea de destitución no debió invalidarse

103. En concepto del actor, las formalidades invocadas por el Tribunal responsable son insuficientes para pasar por alto la circunstancia de que la ciudadanía decidió destituir a la Comisión.

104. Por otro lado, refiere que aunque el encargado de la agencia no se eligió por la asamblea, sí tiene la facultad para atender las solicitudes que le formulan los Comités, como sucedió en el caso toda vez que fue el presidente del Comité del Campo de Beisbol quien solicitó que se convocara a la asamblea para decidir acerca de la continuidad de ese órgano.

105. Además, considera que si el encargado tiene la representación de la agencia municipal, el Tribunal local no argumentó razones para considerar que no podría convocar a la asamblea.

106. Encima, indica que el Tribunal local supeditó la voluntad de la ciudadanía a formalidades que no están plenamente acreditadas en el expediente.

107. De igual modo, argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable concluyera que no se acreditó la difusión de la convocatoria, en tanto que la participación ciudadana fue incluso mayor a la que participó en la designación de la Comisión Electoral.

108. Finalmente, asegura que el Tribunal local interpretó inadecuadamente la falta de constancias que acreditaran la notificación a las personas que fueron destituidas, pues en todo caso debió requerirlas para que pudieran ofrecerse. Sin que la ausencia de esas constancias de notificación implique su inexistencia.



109. Los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos, con la precisión de que los identificados con los incisos III y IV se estudiarán conjuntamente, sin que tal proceder afecte los derechos del actor.²¹

SEXTO. Estudio de fondo

I. Afectación al principio de seguridad jurídica

110. El agravio es **infundado**, porque fue correcto que la autoridad responsable analizara la validez de la asamblea de destitución de la Comisión Electoral.

111. Como se expuso, el actor considera que fue inadecuado que el Tribunal local analizara la validez de dicha asamblea, porque en su opinión tal actividad se realizó al suplir la deficiencia de los argumentos que la autoridad responsable primigenia planteó en su informe circunstanciado.

112. En principio, se debe señalar que, de manera general, la controversia se integra únicamente con el acto que se reclama y con los agravios que fueron expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad, de modo que si en el informe circunstanciado se introducen elementos no contenidos en el acto impugnado, éstos no deben ser materia de estudio.²²

113. Por ese motivo, si lo que se plantea en el informe, ajeno a la controversia, no debe estudiarse, con mayor razón debe evitarse

²¹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

²² Véase la tesis XLIV/98, de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLIV-98>

introducir a la litis aquello que no fue planteado con claridad en dicho documento.

114. Sin embargo, en el caso el actor se equivoca fundamentalmente por dos razones.

115. En primer lugar, porque si bien en la instancia local cuestionó la convocatoria para la elección de la persona agente municipal de Santa María Ixcotel, el acto no se combatió por vicios propios, sino que se hizo depender de lo decidido en una asamblea previa en la que se destituyó a la autoridad convocante.

116. Esto es, el actor planteó que debía declararse la invalidez del acto impugnado a partir de la incompetencia de origen de la Comisión de Elecciones, ya que antes de emitir la convocatoria sus integrantes fueron destituidos.

117. En ese orden de ideas, la manera en la que planteó la controversia generó la necesidad de verificar sus afirmaciones para decidir lo conducente.

118. Lo anterior, pues a fin de poder decidir si el promovente tenía razón y por consecuencia se debía dejar sin efectos la convocatoria cuestionada, el Tribunal local necesariamente debió verificar, inicialmente, la veracidad de sus afirmaciones, consistentes en que la Comisión de Elecciones fue destituida.

119. En segundo lugar, se advierte que en la instancia local comparecieron distintas personas como terceras interesadas.

120. La parte tercera interesada, en términos de la ley, se define como la comunidad o la ciudadanía que tiene un interés legítimo en la causa



derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

23

121. De manera general, quienes comparecen como parte tercera interesada tienen interés en que el acto impugnado subsista, a diferencia de lo que plantea la parte actora que se defiende y cuestiona dicho acto con la pretensión de que se deje sin efectos.

122. En el caso, se insiste, debido a que el actor sustentó su argumento en la destitución previa de la Comisión Electoral, quienes comparecieron como personas terceras interesadas ofrecieron argumentos para contradecir esa afirmación.

123. En efecto, de la lectura del escrito respectivo y de lo que el propio Tribunal local resumió en la sentencia impugnada, se advierte que, con la finalidad de que subsistiera la convocatoria cuestionada, la parte tercera interesada cuestionó la veracidad de la celebración de la asamblea y su validez.

124. Lo anterior, mediante distintos argumentos con los que se pretendió evidenciar que en realidad la asamblea de destitución no se realizó y que, en todo caso, incumplió con los requisitos necesarios para que la decisión ahí adoptada se considerara válida.

125. De ese modo, el análisis efectuado por la autoridad responsable no provino de la suplencia de lo planteado deficientemente en el informe circunstanciado local, sino a partir de lo planteado por las partes en su demanda y en su escrito de comparecencia.

²³ Artículo 86, inciso c, de la Ley local de medios de impugnación.

126. En ese tenor, si el planteamiento en la demanda se sustentó en la destitución previa de la Comisión de Elecciones, y la defensa del acto impugnado se basó en el cuestionamiento de la veracidad y validez de esa destitución, es evidente que el estudio acerca de ese tema era una cuestión ineludible para la autoridad responsable, de ahí lo infundado del planteamiento.

II. Contradicción

127. El agravio es **infundado**, en virtud de que la decisión del Tribunal local no vulneró ese principio..

128. De acuerdo con el actor, es contradictorio que, por un lado, en la sentencia impugnada se sostenga que no existen requisitos específicos para destituir a las personas integrantes de la Comisión Electoral y, por otro, se declare la invalidez de la asamblea en la que se decidió tal cuestión por incumplir con los requisitos correspondientes.

129. Al respecto, es necesario precisar que el principio de congruencia implica que lo planteado por las partes debe coincidir con lo que después se decide en la resolución (congruencia externa); y que en la decisión no se expongan argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).²⁴

130. En el caso, el promovente se queja de la afectación a la dimensión interna de ese principio, debido a la aparente contradicción entre los argumentos que la autoridad responsable sostuvo en la sentencia impugnada.

²⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2025

131. Lo infundado de su agravio se debe a que las consideraciones que menciona no son contradictorias entre sí, pues el hecho de que no existan normas comunitarias específicas para regular la destitución de la Comisión Electoral no implica que dicho acto no pueda someterse a revisión.

132. En efecto, ante la ausencia de un parámetro de regulación específico el Tribunal local decidió analizar la validez a partir de verificar lo que denominó un real consenso comunitario y la participación representativa de los distintos órganos de la comunidad.

133. Asimismo, revisó las facultades de las autoridades que participaron en dicha asamblea, la publicidad de la convocatoria respectiva y el cumplimiento de la garantía de audiencia de las personas destituidas.

134. Aspectos que no representan una contradicción, pues razonar como lo pretende el promovente implicaría que la ausencia de un parámetro en el sistema normativo interno impediría a cualquier órgano jurisdiccional revisar los actos que se pretendan controvertir.

135. Tal proceder llevaría al absurdo de que la falta de normas previamente establecidas permite desarrollar un procedimiento de destitución sin ninguna clase de restricción y eliminaría la posibilidad de proteger los derechos probablemente afectados.

136. Cuestión distinta es que los requisitos que consideró como parámetro de validez sean correctos, lo que será analizado en agravios posteriores.

III. Análisis incorrecto acerca del principio de certeza

137. El planteamiento debe **desestimarse**, por las razones que se exponen a continuación.

138. De inicio, debe precisarse que en la instancia natural el actor señaló que se vulneró el principio de certeza, porque la convocatoria controvertida y otras actuaciones de la Comisión Electoral no siguieron una línea correcta dentro de la organización de la elección.

139. Ello, porque en un principio se emitieron dos convocatorias contradictorias entre sí y pese a que fueron revocadas precisamente por esa razón, la asamblea electiva convocada en dichos documentos se celebró.

140. Asimismo, se quejó de que se emitió la convocatoria que se impugnó en la instancia local, a pesar de que la asamblea electiva resultado de las dos convocatorias previas se encontraba sujeta a revisión judicial ante el TEEO.

141. Por ese motivo, expuso que la actuación de la Comisión Electoral al emitir la convocatoria impugnada revocó unilateralmente lo que se decidió en la asamblea electiva de nueve de marzo, a pesar de que lo correcto era que tal cuestión la decidiera el Tribunal local, al estar impugnada la validez de dicha elección.

142. Al respecto, en esencia, la autoridad responsable decidió que no se afectó ese principio, porque la convocatoria de la que se dolió el actor fue emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente local JDCI/32/2025.

143. En el presente medio de impugnación, el actor señala que sí se vulneró el principio aludido, debido a los múltiples actos que realizó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2025

Comisión Electoral que contribuyeron a la falta de gobernabilidad y a la baja participación ciudadana.

144. Como se adelantó, el planteamiento se debe desestimar, ya que los actos irregulares que el actor señala fueron dejados sin efectos en cadenas impugnativas previas.

145. Ciertamente, en su oportunidad se acreditó que la Comisión Electoral emitió convocatorias para la elección de agente municipal que se celebraría el nueve de marzo y que éstas tenían datos contradictorios entre sí.

146. Sin embargo, debido a que se solicitó la intervención del Tribunal responsable, las convocatorias se dejaron sin efectos y se ordenó emitir una nueva.²⁵

147. Posteriormente, a pesar de lo decidido un día antes por el Tribunal local, la elección convocada para el nueve de marzo sí se efectuó.

148. Acto seguido, distintas personas solicitaron declarar la invalidez de esa elección, porque se celebró contrariamente a lo decidido por dicha autoridad.

149. Antes de que el Tribunal local resolviera acerca de la validez o invalidez de la asamblea de nueve de marzo, en cumplimiento a lo decidido previamente, la Comisión Electoral convocó a una nueva elección programada para el veintisiete de abril.

²⁵ Sentencia local recaída al expediente JDCI/32/2025.

150. Finalmente, el veinticinco de abril, el órgano jurisdiccional indicado declaró la invalidez de la asamblea celebrada el nueve de marzo.

26

151. Como se observa, ciertamente, distintos actos de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel se han controvertido al considerarse que deben dejarse sin efectos.

152. Sin embargo, en todos los casos se solicitó la intervención del Tribunal local, órgano que los ha invalidado y determinado los efectos necesarios para reparar los derechos que se consideraron vulnerados.

153. Por ese motivo, las irregularidades que el actor aduce han sido previamente reparadas, por lo que no se advierte de qué manera éstas continúan afectando sus derechos, máxime que esas decisiones no han sido cuestionadas ante esta Sala Regional.

IV. Falta de valoración probatoria; y IV. La asamblea de destitución no debió invalidarse

154. Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

155. Lo anterior pues, como lo sostiene el actor, la autoridad responsable omitió valorar las listas de asistencia que aportó; aunado a que las distintas formalidades que el Tribunal local argumentó para invalidar la asamblea de destitución son insuficientes para sostener esa conclusión.

156. En principio, se debe señalar que para cumplir con el principio de exhaustividad, además de atenderse todos los planteamientos hechos por

²⁶ Sentencia local recaída al expediente JDCI/43/2025 y acumulados.



las partes, las autoridades también tienen la obligación de analizar las pruebas que fueron recibidas y pronunciarse acerca de su valor de demostración.²⁷

157. En el caso, como lo sostiene el recurrente, para acreditar la veracidad de su dicho acompañó a su demanda copia certificada del escrito por el que se solicitó al encargado de la agencia que convocara a la asamblea de destitución, la propia convocatoria, el acta de la asamblea y la lista de asistencia correspondiente.

158. Sin embargo, pese a que incluso la parte tercera interesada cuestionó la validez de ese último documento, el Tribunal local omitió pronunciarse acerca de esa prueba y de sus implicaciones en relación con lo que finalmente determinó, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad.

159. Asimismo, tal omisión impactó en el eventual estudio que realizó sobre la validez de la asamblea de destitución, como se expondrá en párrafos posteriores.

160. Como se indicó, el Tribunal responsable decidió declarar la invalidez de la asamblea de veintitrés de marzo en la que se destituyó a las personas integrantes de la Comisión Electoral.

161. Para sustentar su conclusión, el Tribunal local argumentó distintas cuestiones que se pueden agrupar en: falta de consenso comunitario; facultades de las autoridades que intervinieron en la asamblea; falta de difusión de la convocatoria; y garantía de audiencia.

²⁷ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en el enlace siguiente: [Ghttps://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001](https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001)

162. En primer lugar, por lo que corresponde a la falta de consenso comunitario, la autoridad responsable sostuvo que el procedimiento se inició con base en una solicitud que únicamente firmó el presidente del Comité del Campo de Beisbol y la convocatoria se emitió únicamente por el encargado de la agencia.

163. Lo anterior, contrariamente a lo sucedido previamente, en las que para preparar la asamblea intervinieron los demás integrantes de los Comités de la comunidad, en conjunto con las mayordomías y topiles.

164. Tal situación, en concepto del órgano jurisdiccional responsable, puso de manifiesto que no existió consenso de la comunidad para celebrar la asamblea de destitución, aunado a que en ésta no participaron los distintos órganos de representación de la comunidad.

165. Al respecto, se debe recordar que en las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y de toma de decisiones y sus acuerdos son plenamente válidos y deben reconocerse por el Estado, siempre que no se afecten los derechos humanos de las personas que la integran.²⁸

166. En el caso, contrario a lo decidido por el Tribunal local, del acta de la asamblea en la que se destituyó a la Comisión Electoral,²⁹ se advierte que la asamblea general de la comunidad ratificó en todos sus términos la convocatoria realizada por el encargado de la agencia y solicitada por el presidente del Comité del Campo de Beisbol.

²⁸ Artículo 15, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁹ Visible a partir de la foja 18 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



167. Hecho que se contrapone frontalmente con la conclusión consistente en que existió falta de consenso comunitario para la celebración de dicho acto, pues la asamblea general, en tanto máxima autoridad de la comunidad, validó en todos sus términos las actuaciones realizadas por dichas personas.

168. De igual manera, es necesario añadir que, como lo sostiene el actor, a la asamblea de destitución acudieron doscientas personas, por lo que la participación fue, inclusive, mayor a la registrada en la asamblea en la que se nombró a la Comisión Electoral, que fue de ciento sesenta y nueve personas.

169. En ese sentido, aun de considerarse que la solicitud de la convocatoria y la propia convocatoria se emitieron a través de un procedimiento que pudiera ser inadecuado, esos probables vicios fueron subsanados a partir de la ratificación efectuada por la asamblea general.

170. Lo anterior, no únicamente por su carácter de máxima autoridad de la comunidad, sino porque a partir de dicha validación no puede sostenerse el argumento relativo a la falta de consenso comunitario, pues es evidente que la población sí consensuó la decisión que ahí se tomó.

171. Es decir, si bien no se aprecia la participación de los órganos de representación de la comunidad, sí lo hicieron, directamente, las personas a quienes dichos órganos representan.

172. En segundo término, por lo que corresponde a las facultades de las autoridades que intervinieron en la asamblea, el Tribunal local añadió que la participación del encargado de la agencia no estaba justificada, en virtud de que dicha figura no forma parte del sistema de la comunidad.

173. De acuerdo con la autoridad responsable, a pesar de que esa persona fungía como titular de las funciones de la agencia municipal, su figura no podía equipararse a la del agente municipal, porque no fue electo por la ciudadanía mediante asamblea comunitaria.

174. Tal razonamiento es inadecuado porque, como ya se indicó, la asamblea general validó la convocatoria emitida por dicha autoridad.

175. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el acta respectiva, durante el desarrollo de la asamblea de destitución se consultó a la asamblea acerca de la participación de dicha persona y las personas asambleístas decidieron otorgarle la facultad para dirigirla, recabar la votación y hacer el cómputo respectivo.

176. Por ende, es evidente que, por disposición de la máxima autoridad de la comunidad, la intervención del encargado de la agencia sí estuvo justificada al convocar y dirigir la asamblea de destitución.

177. En tercer lugar, la autoridad responsable argumentó que no se acreditó la difusión de la convocatoria con ningún elemento probatorio, por lo que se vulneró el principio de máxima publicidad.

178. Respecto de este punto, se debe destacar que si bien, como lo sostuvo el Tribunal local, en el expediente no hay elementos que acrediten directamente que la convocatoria para la asamblea de destitución se difundió entre la población, ello se puede acreditar indirectamente con la participación de la ciudadanía.

179. Como ha quedado precisado, a la asamblea de destitución acudieron doscientas personas, un número de personas asistentes incluso mayor al que se presentó cuando se nombró a dicho órgano.



180. Lo anterior, pone de manifiesto que la convocatoria para la asamblea se difundió de una manera suficiente que permitió la asistencia de las personas asambleístas.

181. En ese orden de ideas, el que se requiera además la presentación de un documento formal para acreditar la difusión de la convocatoria es una exigencia formal desmedida para las personas integrantes de la comunidad indígena.

182. Ello, pues no debe perderse de vista que la difusión de la convocatoria para una asamblea tiene como finalidad, precisamente, que las personas estén en aptitud de acudir a ejercer su derecho de participación.

183. Por ende, una difusión indebida de la convocatoria se hubiera traducido en una baja participación ciudadana³⁰ y en el presente caso ello no aconteció.

184. Finalmente, el Tribunal local también sostuvo que no se cumplió la garantía de audiencia hacia las personas que fueron destituidas ni se corroboró que esas personas tuvieron conocimiento previo de la celebración de la asamblea de destitución.

185. En relación con lo anterior, en primer lugar, se debe señalar que, ciertamente, los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas implica elegir a sus autoridades, pero también crear figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación de mandato.

³⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-60/2020.

186. Así, esos procedimientos constituyen un ámbito de ejercicio de los derechos de autonomía y autodeterminación, por lo cual los requisitos que se exigen para el ejercicio de ese derecho no deben imponerse en forma desproporcionada, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo con las autoridades municipales.³¹

187. Ahora, ello no implica que esos derechos sean absolutos ni arbitrarios, sino que deben cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que en la Constitución federal se prevén para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

188. En efecto, las asambleas en las que se pretenda efectuar procedimientos de revocación o terminación anticipada de mandato se deben cumplir con el principio de certeza, la participación libre e informada y se debe respetar la garantía de audiencia de las personas sujetas a esos procedimientos.³²

189. Para cumplir con el principio de certeza y la participación libre e informada, las asambleas en las que se discuta la revocación o terminación anticipada de mandato deben ser convocadas específica y explícitamente para esa finalidad, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar decisiones.

190. Asimismo, las personas sujetas a ese procedimiento deben tener garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la

³¹ Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-254/2024.

³² Véase la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-REC-55/2018.



comunidad para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

191. De igual manera, es indispensable que se respete la garantía de audiencia de las personas sujetas al procedimiento con la finalidad de que puedan ser escuchadas por la comunidad.

192. Con base en lo anterior, no queda duda de que, como lo decidió el Tribunal local, cuando se implementan procedimientos de revocación o de terminación anticipada de mandato, entre otros requisitos, se debe respetar la garantía de audiencia de las personas sujetas a éstos.

193. Sin embargo, la exigencia no es aplicable al caso en concreto, en virtud de que no se implementó un procedimiento de revocación de mandato de una persona representante popular, sino que se destituyó a las personas integrantes de la Comisión Electoral.

194. Como se precisó, el derecho a elegir a sus autoridades comunitarias con base en sus propios sistemas normativos internos y, en sentido contrario, implementar mecanismos para revocar ese mandato es una expresión de los derechos de autonomía y autogobierno con que cuentan los pueblos y las comunidades indígenas.

195. No obstante, en el caso la Comisión Electoral no constituye un órgano de representación popular y sus funciones son meramente instrumentales, ya que se limitan a realizar los actos necesarios para que la elección de la persona agente municipal pueda llevarse a cabo.

196. Como se indicó previamente, una vez electa e instalada, las funciones de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel son convocar a la asamblea para elegir a la nueva persona titular de la agencia

municipal; instalar y presidir dicha asamblea electiva y fungir como mesa de los debates.

197. A partir de lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo que sucede con la persona agente municipal, quienes integran la Comisión Electoral no son auténticos depositarios de la soberanía popular de la ciudadanía de la agencia.

198. Por el contrario, al margen de que son electos a través del voto de la propia agencia, no tienen funciones de representación popular, sino que se constituyen en un órgano de carácter temporal cuyas funciones están exclusivamente relacionadas con la preparación y la dirigencia de la asamblea electiva.

199. De hecho, en el acta de asamblea relativa a la elección de la Comisión Electoral se establece expresamente que las personas protestan cumplir con el cargo conferido exclusivamente para esa función, consistente en llevar a cabo la elección de la persona agente municipal.

200. De ese modo, su elección como autoridades encargadas de conducir una elección les concede la atribución de ejercer esas funciones, pero no les genera un derecho a desempeñar el cargo que pueda oponerse a la voluntad colectiva de la asamblea general de destituirlos.

201. A diferencia de lo que sucedió en los casos que originaron esa línea jurisprudencial, en los que se revocaron o terminaron anticipadamente cargos de elección popular que sí ostentaban una representación derivada de la delegación de soberanía que originalmente reside en el pueblo.

202. Por ese motivo, se concluye que en el presente caso la destitución de las personas integrantes de ese órgano no generó la obligación de



respetar la garantía de audiencia de las personas a quienes se sujetó a ese procedimiento.

203. En consecuencia, la satisfacción o no de ese requisito no puede considerarse como una condición que deba cumplirse para estudiar la validez de esa decisión, por lo que fue incorrecto que su falta de demostración se alegara como motivo de invalidez de la asamblea de destitución.

204. Finalmente, no pasa inadvertido que las pruebas ofrecidas por la parte actora en la instancia local y que sirvieron de base para la presente decisión fueron objetadas por la parte tercera interesada local e incluso se puso en duda su autenticidad.

205. Sin embargo, en la instancia natural el actor presentó copia del escrito por el que se solicitó al encargado de la agencia que convocara a la asamblea de destitución, copia de la propia convocatoria, copia del acta de asamblea respectiva y copia de la lista de asistencia correspondiente.

206. Asimismo, las copias que presentó fueron certificadas por el propio encargado de la agencia.

207. Por otro lado, la parte tercera interesada únicamente cuestionó la autenticidad de los documentos y las facultades del encargado de la agencia para certificar esas documentales; no obstante, ante la omisión de aportar elementos probatorios, sus afirmaciones carecen de sustento.

208. Por ejemplo, pudieron solicitar a las autoridades tradicionales que mencionaron en su escrito o a la ciudadanía de la agencia que, de ser el caso, desconocieran su participación en la asamblea de destitución.

209. No obstante, como se precisó, únicamente cuestionan las pruebas aportadas por el actor en la instancia local. Además, dichos elementos probatorios son coincidentes con los que después aportó el encargado de la agencia ante el requerimiento que le fue formulado por el Tribunal local. Aspecto que coadyuva para reforzar su contenido.

210. Adicionalmente, debe recordarse que tratándose de personas integrantes de pueblos y de comunidades indígenas, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.³³

211. Con base en lo anterior, los argumentos expuestos por la autoridad responsable para determinar la invalidez de la asamblea de destitución fueron incorrectos y, en consecuencia, debe considerarse válida.

212. En ese orden de ideas, como se adelantó, los agravios de la parte actora son **fundados** y suficientes para revocar la decisión del Tribunal local.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

213. Con fundamento en lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de medios, la presente sentencia tiene los efectos siguientes:

- a) Se revoca la sentencia impugnada;

³³ Véase la tesis XXXVIII/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVIII-2011>



- b) Se revoca la convocatoria de treinta de marzo emitida por la extinta Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, para la elección de la persona agente municipal de esa comunidad, programada para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco;
- c) Se dejan sin efectos todos los actos derivados de la convocatoria indicada en el punto anterior;

214. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.